



**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TRUJILLO
VALLE DEL CAUCA**

Trujillo - Valle del Cauca, siete (7) de febrero de 2.024

Radicación: 76-828-40-89-001-2021-00110-00

Demandante: Oscar Antonio Tusarma Tusarma

Demandados: Herederos indeterminados de María Romelia Tusarma de Tusarma, Hernando Gil Vanegas y Personas desconocidas e indeterminadas.

Asunto: Proceso Declarativo de Pertenencia (Verbal Sumario)

Sentencia No. 004

I. - OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno a las pretensiones del señor Oscar Antonio Tusarma Tusarma, identificado con cédula de ciudadanía número 4.568.426 de Samaná-Caldas, representado por Apoderado Judicial, quien presenta demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva De Dominio, en contra de Hernando Gil Vanegas, Herederos determinados e indeterminados de la señora María Romelia Tusarma de Tusarma, cédula de ciudadanía número 24.683.811 de Guática-Caldas, así como personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble:

"Lote de terreno, con una extensión de 910m², mejorado con tres (3) casas de habitación, una bodega y árboles frutales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-76120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, número catastral 76828020000000120005000000000, ubicada en la calle 6 No. 1-64, del corregimiento de Huasanó, perímetro rural del Municipio de Trujillo, cuya propiedad figura a nombre de Hernando Gil Vanegas y María Romelia Tusarma de Tusarma, con un avalúo para el año 2022 de \$27.863.000.00, con los siguientes linderos:

Norte : Predio del señor Hernando Gil Vanegas, No. 020000120004000

Oriente : Callejón Público

Sur: Calle 6

Occidente : Predio de Hernando Gil Vanegas, No. Predial 020000120006000"

II. - PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso están dados, el juzgado es el competente para adelantarlos, los extremos procesales se encuentran debidamente integrados¹ y no se vislumbra causal que pudiera invalidar lo actuado.

III. ANTECEDENTES

3.1. **Hechos y Pretensiones:** Sostiene el Togado, que el inmueble que se pretende usucapir, fue adquirido por la señora María Romelia Tusarma de Tusarma (QEPD), mediante escritura pública No. 149 del 28/5/74, otorgada en la Notaría Única de Riofrío. Desde la fecha en que la progenitora del demandante falleció, el 20/12/91, ha ejercido la posesión de dicho bien inmueble con el ánimo de señor y dueño, ejecutando actos como pago de servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado y gas

¹El señor Hernando Gil Vanegas, se notificó en forma personal, los demás demandados a través de Curador Ad Litem.

domiciliario, el cual se encuentra a su nombre desde el año 2006, pago de impuestos desde el citado año y mejoras consistentes en remodelaciones, ampliaciones de la vivienda, mantenimientos preventivos y correctivos. Sostiene dicho mandatario, que su poderdante ignora la existencia de otras personas que tengan derecho sobre dicho bien, bajo el entendido que durante los 30 años que ha ejercido dicha posesión, no ha aparecido ninguna persona a reclamarle o disputarle ese derecho. En ese orden de ideas, solicita que se le declare que, por la vía extraordinaria adquisitiva de dominio, ha adquirido la pertenencia del bien inmueble descrito

3.2. **Anexos:** Se aportan los siguientes documentos:

* Certificado de tradición del predio con M.I. 384-76120, de fecha 29/6/21, en cuya anotación primera, aparece adquiriendo el derecho de dominio, la señora María Romelia Tusarma de Tusarma, de un lote de terreno mejorado con casa de habitación con una cabida superficial de 1.090m². Posteriormente el Demandante vende 157m² de los derechos que le pudieran corresponder en la sucesión de su progenitora, a Flor Marina González, quien, en el 2006, le vende dichos derechos a Hernando Gil Vanegas.

* Se aportan recibos de pago de energía, pagos efectuados el 11/10/10 y 19/2/21, en los cuales figura el Demandante como usuario y corresponden al Corregimiento de Huasanó, perímetro rural de Trujillo

* Recibo de impuesto predial, correspondiente al predio ubicado en la C 6 1 64, del Corregimiento de Huasanó-Trujillo, predio cuya propietaria es María Romelia Tusarma de Tusarma, con un avalúo para el año 2020, por \$26.263.000.00.

* Se adjuntó levantamiento planimétrico con áreas y linderos del predio objeto de la pretensión², en el cual se establece que el área total es de 910m².

* Certificado especial de pertenencia, de fecha 30/7/21, expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el cual determina, que sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 384-76120, hay existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de María Romelia Tusarma de Tusarma³.

*Se allegó Ficha Digital Catastral No. FP-CR00891, del 20/12/22⁴, con No. Predial 768280200000000120005000000000, inmueble en el cual figuran como propietarios Hernando Gil Vanegas y María Romelia Tusarma T., con una extensión de 1,118 m² y un avalúo para dicha anualidad de \$27.863.000.00.

IV. TRÁMITE PROCESAL

4.1. Admisión e integración del contradictorio: Se admitió la demanda mediante interlocutorio No. 0309 del 10/8/21, en contra del señor Hernando Gil Vanegas, con cédula de ciudadanía número 16.343.654, herederos indeterminados de María Romelia Tusarma de Tusarma y personas intedeterminadas, procediéndose a librar los oficios a las entidades correspondientes, según los rigores del inc. 6 del art. 375 del C.G.P. Solo de La Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, se refiere, en torno a la pretensión del señor Tusarma T.,

² Elaborado por Ingeniero topográfico de fecha 8/21.

³ Fl. 108

⁴ Fls. 119-120

que revisado el inventario de bienes inmuebles y urbanos y rurales recibidos por el FRV, a la fecha⁵, no se encontró el inmueble identificado con folio de matrícula 384-76120.⁶

Se realizan los trámites previstos en la codificación adjetiva civil y se procede a integrar el contradictorio, El demandado Hernando Gil se notificó en forma personal, manifestando en escrito allegado al protocolo expedienta⁷, que se allana a las pretensiones de la demanda, en tanto éstas no afecten el predio que adquirió de la señora Flor Marina González, desde el año 2006, encontrándose dicha área⁸ excluida del terreno que se pretende usucapir. Los herederos indeterminados de la señora Tusarma de Tusarma y las personas indeterminados, fueron notificados a través de Curadora Ad Litem⁹, según consta en la foliatura¹⁰, habiéndose manifestado dicha profesional, frente a los hechos, que la posesión alegada por el Demandante debe probarse. No se opone a las pretensiones, ni presenta excepciones, se acoge a lo que resulte probado.

4.2. De la publicidad del Proceso. La parte actora da cumplimiento a lo previsto por el num. 7 del art. 375 del Código General del Proceso, publicando la valla y aportando las fotografías pertinentes¹¹. El Juzgado cumple con la inclusión de la información de ésta y del emplazamiento, en el Registro Nacional de procesos de pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término legal¹².

4.3. Inspección Judicial: En diligencia realizada al predio objeto de litigio, se constata su ubicación, estado de conservación y posesión por parte del demandante. Se verificó la ubicación de la valla, de todo lo cual se dejó constancia en el actá, así como fijación fotográfica de dicho bien inmueble¹³.

4.4- Audiencia concentrada: Agotadas las ritualidades previstas por los arts. 372, 373 y 392 CGP, se procede al interrogatorio de parte, en el cual manifiesta el señor **Oscar Humberto Tusarma Tusarma**, aseguró que el bien previamente descrito, lo ha poseído desde el fallecimiento de su madre, la señora María Romelia. Afirma que, a partir de dicho fallecimiento, el siguió pagando los impuestos, viviendo en la casa antigua, la cual posteriormente construyó en bahareque y con el apoyo de sus hijos, construyeron dos (2) casas más¹⁴, donde viven ellos, quienes le colaboran y velan por su subsistencia. Detalla que su progenitora hace cincuenta (50) años, adquirió dicho bien inmueble y vivió allí, hasta su muerte, posteriormente él queda en dicha propiedad y realiza las mejoras a las cuales se hizo alusión, detallando además que en el patio que comparten las tres (3) viviendas, han sembrado plátanos, limones y aguacate.

4.4.1.- Testimonios: Declararon sobre los hechos y pretensiones de la demanda, los señores Luz Helena Ruiz Serna¹⁵, Rosalba Marlene González¹⁶, Benilda Tálaga de Sandoval¹⁷ y María Victoria Vicuña Gómez¹⁸. La primera de las citadas, confirma los hechos referidos por el demandante, conocimiento al que llega, en razón a haber conocido a la señora María Romelia Tusarma y haber frecuentado su casa,

⁵ 12/8/21

⁶ Fl. 85

⁷ Fl. 113

⁸ 157m2

⁹ Inicialmente fue designada la abogada Piedad Liliana Benítez, quien es reemplazada posteriormente por el profesional Wilmer Alberto Muñoz

Narvaez.

¹⁰ Fl. 123

¹¹ Fls. 101 a 103

¹² Fls. 114 y 115.

¹³ Fl. 135

¹⁴ Hace unos veinte (20) años.

¹⁵ C.c. 38.805.098.

¹⁶ C.c. 29.870.697

¹⁷ C.c. 25.381.772

¹⁸ C.c. 29.908.124

desde épocas pretéritas. De igual forma ha sostenido amistad con la familia del demandante, conoce a plenitud dicho bien inmueble y se enteró de las mejoras realizadas allí, por parte del citado Oscar Antonio Tusarma, quien detenta la posesión del bien desde el año 1993, la cual ha sido pública, pacífica e ininterrumpida. Deja constancia que no tiene conocimiento que otra persona hubiera pretendido despojar al citado ciudadano de dicha posesión. En similares términos se pronunció la señora González, quien es vecina y amiga de la familia del demandante, puntualizando que le consta que es el quien está al frente de todo. quien paga los servicios públicos, los impuestos y todo lo que tenga que ver con dicho bien, ha vivido allí siempre con sus cuatro (4) hijos, construyó la casa de bahareque. Afirma que al único que ha distinguido al frente de dicho inmueble, es al señor Oscar Antonio, "a nadie más", "está en todo". Agrega que de igual forma le consta que dicho actor, ha sembrado en el patio de su casa plátano y zapote, en tanto, siempre se dedicó a labores del campo.

La señora Benilda Tálaga de Sandoval, muestra total conocimiento de los hechos, describe el bien por sus características y ubicación. Afirma que el señor Tusarma t., siempre ha vivido en dicho inmueble, con su esposa Irma Vicuña. Similares afirmaciones realiza la señora María Victoria Vicuña Gómez, quien por ser cuñada del señor Oscar Antonio, lo conoce desde hace más de cuarenta (40) años. Ubica perfectamente la casa en mención y afirma que es dicho ciudadano quien se encarga de los pagos de los servicios públicos y de los impuestos. Confirma lo manifestado por las demás declarantes, en el sentido que la propietaria del predio era la señora María Romelia y ante su fallecimiento, su único hijo quedó allí y se dedicó a mejorar las condiciones de la misma, con los ingresos que percibía en labores agrícolas. De igual forma sostiene que le consta que allí no se ha presentado nadie a reclamarle al citado, la posesión del bien inmueble descrito.

4.4.2. Exhibición de Documentos:

Se enuncian los elementos materiales probatorios allegados al proceso, con lo cual se considera que se encuentran las bases suficientes para solicitar prescripción extraordinaria de dominio, en favor de la parte actora, los cuales se solicita sean tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia respectiva¹⁹.

4.4.3. Alegatos de conclusión.

a.- Apoderado de la parte Demandante: Se ratifica dicho mandatario, en los hechos y pretensiones de la demanda, para que se declare la pertenencia en favor del señor Oscar Antonio Tusarma Tusarma, por haberlo poseído dicho bien inmueble, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, desde que se presentara el fallecimiento de su progenitora, fecha desde la cual no solo se dedicó a cuidarlo y mantenerlo, sino a mejorarlo, construyendo con el apoyo de sus hijos dos (2) casas en material de ladrillo y cemento, una bodega en la parte posterior y otra vivienda, que se encuentra en mejora. De igual forma, se han cancelado los impuestos ante la Tesorería Municipal y no se ha presentado ninguna reclamación, no se ha reconocido derecho ajeno sobre dicho predio.

Así mismo, advierte que, con las pruebas documentales aportadas, los testimonios recibidos y la inspección judicial practicada, quedan en evidencia todos los actos de señor y dueño desplegados por el señor Tusarma T., de forma pública y pacífica, realizando las mejoras, cultivando frutales en el solar posterior de dichas viviendas, con el actual apoyo de sus hijos, ya que por problemas de salud, ya no puede laborar.

¹⁹ Corresponden a los mencionados en el acápite 3.2.

b.- Alegato de conclusión del Curador Ad Litem. Manifiesta el Profesional, que el proceso se ha ajustado a la legalidad, no hay ningún error en el procedimiento; sin embargo por no haberse concedido poder de parte de sus representados, se abstiene de realizar alguna petición.

4.4.4. Sentido del fallo.

Expresó la suscrita Operadora Jurídica, que se accede a las pretensiones de la parte actora por haberse demostrado que el señor Oscar Antonio Tusarma Tusarma, ha tenido la posesión del bien inmueble mencionado, de una forma pública, pacífica e ininterrumpida por un periodo de tiempo, que excede el límite exigido por el legislador, para la prescripción extraordinaria, habiendo pagado impuestos y realizado actos tendientes a su mejoramiento, conservación y en general los que se relacionan con dicha condición.

En torno a dicha determinación, es preciso tener en cuenta, además de las razones expuestas, que la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, ha indicado que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (art. 228 C.P.), agregando que es indispensable, que se analicen todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamentan el caso concreto.

El Alto Tribunal de la justicia ordinaria en materia civil²⁰ ha indicado que:

"La motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente; es decir, 2... la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración..", y "... Sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales".

5.- CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Fundamentos legales y jurisprudenciales sobre la prescripción: La prescripción cumple en la vida jurídica dos funciones: Por ella se extinguen las acciones y derechos de quienes no los ejercen durante el tiempo que las leyes lo permitan hacerlo, y en este evento será extintiva y por dicho medio, igualmente se adquiere el dominio de las cosas, cuando éstas se han poseído en las condiciones y tiempo requerido en la ley y será entonces adquisitiva.

El Código Civil establece como un modo de adquirir el dominio de las cosas, la prescripción²¹, de la cual se ocupan los artículos 2512 y siguientes de la misma codificación, la cual define como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas

²⁰ CSJ STC Oct. 11-2018 rad. 00238-01.
²¹ Artículo 673 del C.C.

o no haberse ejercido dichas acciones durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos. De la prescripción adquisitiva se ocupa el art. 2518, cuando establece: "... Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...". La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria²²; para ganar la ordinaria, se requiere posesión regular e interrumpida, durante cinco años, mientras que para la extraordinaria no es necesario título alguno, se presume la buena fe, durante diez (10) años, sin violencia, clandestinidad y ninguna interrupción. La posesión, según lo dispone el art. 981 del C.C., se debe probar por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que la disputa. De igual forma frente a la posesión, ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, que está integrada por un elemento externo, consistente en la aprehensión física o material de la cosa - *corpus* - y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño - *animus domini* - o de conseguir esa calidad - *animus rem sibi habendi* - la cual se presume de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.

No sobra recordar, dice un tratadista²³, que:

"...el concepto técnico del *corpus*, como elemento estructural de la posesión, hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así es perfectamente posible que el poseedor mantenga tal calidad, aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre..."

Según el doctrinante Jorge Suescun Melo²⁴, el titular de un derecho ejerce las prerrogativas que de él se desprenden mediante actos externos, visibles, notorios. Sobre la situación de hecho que refleja normalmente el ejercicio del derecho de propiedad, se elaboró la teoría de la posesión, en tanto el poseedor actúa exteriormente como propietario y tiene la intención de serlo, siendo reputado como dueño - art. 762 del C.C. Por vía doctrinal y jurisprudencial, se ha establecido que para que prospere la acción de pertenencia por el modo de la Prescripción Adquisitiva ordinaria de Dominio, se requieren los siguientes presupuestos:

- posesión sobre el bien,
- Posesión pública e ininterrumpida, material, sobre el bien;
- Bien susceptible de adquirir por ese modo;
- Posesión por el tiempo requerido; y,

Estos elementos fácticos de la usucapión surgen de los artículos 673, 2512, 2518 a 2531 del Código Civil. Por su parte el artículo 375 numeral 1 del Código General del Proceso, establece que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, la cual se tramita conforme las ritualidades allí contempladas.

6.- CASO CONCRETO

En el proceso que hoy ocupa nuestro estudio, se han allegado pruebas documentales y testimoniales, mediante las cuales se ha sostenido que por un periodo de tiempo que excede el tope máximo exigido

²² Artículos 2427 a 2532 del C.C.

²³ Armando Jaramillo Castañeda- Procedimiento Civil Aplicado. Doctrina y Legis, 10 edición. 2010, p. 188.

²⁴ Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I. 2ª Ed. P. 94.

por la ley para este tipo de reclamaciones²⁵, el Demandante, ha tenido la posesión en forma pública, pacífica e ininterrumpida, sobre el bien inmueble plenamente descrito, desde el fallecimiento de su señora madre, el 20/12/91. Tales documentos y relatos, constituyen prueba suficiente sobre la posesión alegada, aunado al cumplimiento del tiempo mínimo requerido para la reclamación de la prescripción extraordinaria, se torna procedente un fallo en favor de tales pretensiones; es decir que se cumplen los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para reconocer tal condición en beneficio del señor Tusarma, todo lo cual se indicará en la parte resolutive de este fallo.

Para llegar a tal conclusión, el Despacho se atiende a lo narrado tanto por el Demandante, como por las testigos, lo evidenciado en la inspección judicial y los documentos aportados, mediante los cuales se acredita que desde hace más de diez (10) años, dicho ciudadano ostenta la posesión de dicho predio, al haber ejecutado actos de posesión como construcción de la casa de bahareque en donde reside con su esposa María Irma Vicuña, además de dos casas más, donde viven sus hijos, una bodega en la parte posterior y la siembra de árboles frutales. Tales pruebas son firmes, coinciden entre sí, se respaldan mutuamente y no ofrecen duda sobre lo pretendido por la parte actora, por lo cual es procedente declarar la pertenencia a su favor.

El demandado Hernando Gil Vanegas, fue notificado en forma personal y no presentó ninguna oposición a las pretensiones del actor, en relación a la parcela cuyos derechos le fueran enajenados por el demandante, en su condición de titular de los derechos herenciales en la sucesión ilíquida de su madre, la señora María Romelia Tusarma de Tusarma, como tampoco lo hicieron los herederos indeterminados de ésta y los demandados indeterminados, representados por Curador Ad Litem. Tampoco hubo ningún pronunciamiento respecto de la valla, que permaneció fija en lugar visible del inmueble, por varios meses y a través de la página virtual destinada para tales efectos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En fuerza y honor a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR que le pertenece al señor Oscar Antonio Tusarma Tusarma, identificado con cédula de ciudadanía número 4.568.426 de Samaná - Caldas, por haberlo adquirido por posesión, el siguiente bien inmueble:

"Lote de terreno, con una extensión de 910m²²⁶, mejorado con tres (3) casas de habitación, una bodega y árboles frutales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-76120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, número catastral 768280200000000120005000000000, ubicada en la calle 6 No. 1-64, del corregimiento de Huasanó, perímetro rural del Municipio de Trujillo, cuya propiedad figura a nombre de Hernando Gil Vanegas y María Romelia Tusarma de Tusarma, con un avalúo para el año 2022 de \$27.863.000.00, con los siguientes linderos:

- Norte : Predio del señor Hernando Gil Vanegas, No. 020000120004000
- Oriente : Callejón Público
- Sur: Calle 6
- Occidente : Predio de Hernando Gil Vanegas, No. Predial 020000120006000"

²⁵ 10 años para la prescripción extraordinaria.
²⁶ Según plano elaborado por Ingeniero topográfico. Fls 54 y 55.

SEGUNDO. - Ordenase la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el predio correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 384-76120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Tuluá.

TERCERO. - Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Tuluá, que se realicen las anotaciones pertinentes en dicho folio de matrícula inmobiliaria, reconociéndosele al señor Oscar Antonio Tusarma Tusarma, la condición de propietario de dicho bien inmueble, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

CUARTO: Se ordenan las correspondientes copias para protocolización y registro.

QUINTO. - Sin condena en costas por no haberse causado.

SEXTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente conforme lo establece el artículo 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyecto y elaboró CRCM

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO ELECTRONICO No. 014	
Hoy, febrero 8 de 2024 se notifica Sentencia 004 de febrero 7 de 2024.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA Secretaria	

Ejecutoria: febrero 9, 12 y 13 de 2024